

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de octubre de 2023, consta del escrito de demanda y anexos. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00391 00
Demandante	Sociedad Eagas S.A.S
Demandados	Agencia Nacional de Minería
Auto interlocutorio Nro.	1130
Asunto	Declara Incompetencia por falta de jurisdicción. Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad EAGAS S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Agencia Nacional de Minería, en la que principalmente solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios materiales causados por autorizar la ocupación permanente del bien inmueble, Título Mina Opiramá, al otorgar los Contratos de Concesión 734-17, JG7-10261, y autorizar el Subcontrato de Formalización 734-17-001, en superposición parcial y total de áreas con Título Mina Opiramá, Matricula Inmobiliaria 103-2409 de Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, con Código de Expediente EDLD-01.

Estudiada la solicitud, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocerla por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia del asunto que se planeta, además de que se anuncia que la acción que se promueve es el “*medio de control el de reparación directa*”, se tiene que el objeto del litigio, está previsto en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 1 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Adicionalmente se tiene que, sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

La misma codificación, estableció las competencias por razón de la cuantía en su artículo 157, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que en el archivo 03 Fl. 13 del expediente digital, la parte accionante estimó la cuantía así: *“(…) JURAMENTO ESTIMATORIO...Dos mil ciento cuarenta puntos ochenta y ocho (2,140.88) SMMLV Se establece en base a las características del proyecto Subcontrato de Formalización 734-17-001 presentados por la señora Maria Omaira Morales de Melán al Ministerio del Interior para emitir la RESOLUCIÓN NÚMERO ST0337 DE 31 DE MARZO DE 2022 (...)*”.

Así las cosas y en atención a las pautas indicadas, si la estimación juramentada de perjuicios asciende a la suma de 2.140,88 SMLMV, en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el Tribunal

Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, por todo lo anterior, y sin necesidad de más fundamentos, este Despacho **DECLARARÁ LA INCOMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de este proceso, por lo que se ordenará remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de esta demanda que se anuncia como medio de control de reparación directa, promovida por la Sociedad Eagas S.A.S en contra de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b4f93a97a713e1b428ffd7c608170d958592abf8dc60b761456ea559c1367**

Documento generado en 08/11/2023 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>